



## RESOLUCIÓN No. 242 DEL 2023

### “POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO”

El **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de Delegación No. 381 del 2022

#### CONSIDERANDO

Que según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** es un ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en su calidad de entidad estatal del orden territorial está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que Dadas sus condiciones naturales, la Mojana ha presentado eventos de inundaciones, lo que coincide con la segunda temporada de lluvias que impacta a la zona caribe cada año en el periodo julio - septiembre. Los niveles de precipitaciones en la región se ubican en rangos medianos – altos en la mayoría del territorio. La Mojana presenta una emergencia evidente por el ensanchamiento del río Cauca, hecho que ha sido atribuido al aumento en los niveles de lluvias aguas. Tradicionalmente en la subregión de la Mojana se han presentado inundaciones años tras años, pero en el 2022 la problemática aumento debido a las precipitaciones alcanzando entre los 2 y 3 metros. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario intervenir los puntos críticos antes del segundo semestre para mitigar los riesgos.

Que en el corregimiento de Bermúdez, el sitio denominado como “Caregato” en el Municipio de San Jacinto del Cauca, Departamento de Bolívar, se encuentra afectado principalmente por procesos de socavación y erosión sobre la margen izquierda del Río Cauca, que complementado con la temporada de lluvias de todos los años, particularmente en el año 2022, ha amenazado de forma preocupante la seguridad y bienestar de los habitantes del sector, así como las viviendas, centros educativos, vías y demás componentes de la infraestructura privada y pública del corregimiento; las anteriores afectaciones mencionadas, se originan por procesos altamente erosivos por parte del paso de las aguas del Río Cauca con intensos circuitos de fuertes corrientes, el cual transita con una carga abundante de sedimentos granulares viajeros, muy abrasivos, y toneladas de material vegetal, lo que desbasta la orilla y acelera mucho más los altos procesos de socavación, y a que el talud de orilla no cuenta con ninguna protección, lo que facilita los procesos de desembase de terraza y filtración que impactan aún más en la estabilidad de la orilla. Todo lo anterior aumentan la vulnerabilidad ante la amenaza de continuos eventos de erosión y socavación

Que el Departamento de Bolívar y el Departamento de Sucre emitieron decretos declarando la calamidad pública en sus territorios, así: Departamento de Bolívar, Decreto 336 del 12 de agosto de 2022, Decreto de prórroga N° 083 de 2023 y su modificación Decreto N° 164 de 2023, Departamento de Sucre, Decreto 032 del 2023.

Que dadas las afectaciones que sufren las comunidades y en aras de proteger los bienes jurídicos tutelables en especial la vida y salud de la población, teniendo en cuenta que los municipios que se encuentran en zonas de injerencia del río Cauca, Río Magdalena y que el rompimiento del Jarillón Cara de Gato ha afectado en gran manera la economía, más en el tema de agricultura, viviendas, semovientes, es pertinente tener las



## RESOLUCIÓN No. 242 DEL 2023

### “POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO”

herramientas jurídicas necesarias para la destinación de recursos en atenciones prioritarias.

Que dada las afectaciones que actualmente presenta la subregión de la Mojana, comprendida por once municipios en cuatro departamentos; Bolívar (Magangué, Achí y San Jacinto del Cauca); Córdoba (Ayapel) y Sucre (San Marcos, Guaranda, Majagual, Sucre, Caimito y San Benito Abad); Antioquia (Nechí) es imperativo realizar acciones de mitigación en la recuperación hídrica del cauce del río Cauca, con la oportuna asistencia en amparo de los principios de subsidiariedad, concurrencia, complementariedad, solidaridad y sistémico y acciones complementarias.

Que se ha determinado la necesidad de realizar LA RECUPERACIÓN HIDRÁULICA DEL RÍO A LA POBLACIÓN AFECTADA POR LA INUNDACIÓN GENERADA POR EL ROMPIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN UBICADA EN EL SECTOR CAREGATO DEL MUNICIPIO SAN JACINTO DEL CAUCA PARA DETENER EL INGRESO DE LAS AGUAS DEL RÍO CAUCA COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN, A LA SUBREGIÓN DE LA MOJANA COMPRENDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE NECHI, ACHÍ, MAGANGUE, SAN JACINTO DEL CAUCA, GUARANDA, SAN BENITO ABAD, SUCRE, MAJAGUAL, CAIMITO, AYAPEL Y SAN MARCOS CON DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXTRACCIÓN DE DRAGA DESDE LOS BANCOS DE ARENA GENERADOS EN EL CAUCE NATURAL DEL RÍO POR SEDIMENTACIÓN POR EL EFECTO DEL CAMBIO DE LA DINÁMICA HÍDRICA

Que como aspecto fundamental para alcanzar los fines propuestos, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, prevén celebrar un convenio interadministrativo con el objeto de *AUNAR ESFUERZOS ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR, SUCRE, CORDOBA Y ANTIOQUIA EN ARAS DE APOYAR EN LA RECUPERACIÓN HIDRÁULICA DEL RÍO A LA POBLACIÓN AFECTADA POR LA INUNDACIÓN GENERADA POR EL ROMPIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACION UBICADA EN EL SECTOR CAREGATO DEL MUNICIPIO SAN JACINTO DEL CAUCA PARA DETENER EL INGRESO DE LAS AGUAS DEL RÍO CAUCA COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN, A LA SUBREGION DE LA MOJANA COMPRENDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE NECHI, ACHI, MAGANGUE, SAN JACINTO DEL CAUCA, GUARANDA, SAN BENIT ABAD, SUCRE, MAJAGUAL, CAIMITO, AYAPEL Y SAN MARCOS CON DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXTRACCIÓN DE DRAGA DESDE LOS BANCOS DE ARENA GENERADOS EN EL CAUCE NATURAL DEL RÍO POR SEDIMENTACIÓN POR EL EFECTO DEL CAMBIO DE LA DINÁMICA HÍDRICA.*

Que dicha necesidad se encuentra justificada en los estudios previos elaborados por la **OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1051 de 2001, señaló que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo cual debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación.

Que el artículo 209 ídem prescribe que: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las*



## RESOLUCIÓN No. 242 DEL 2023

### **"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"**

*autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".*

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispuso: *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".*

Que la función administrativa se caracteriza porque cumple esencialmente una función adaptativa de los deberes de satisfacción de necesidades colectivas y de protección de los derechos a cargo del Estado para la inmediata obtención de cometidos, bajo un orden jurídico, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998.

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que por su parte el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de convenios interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: *"(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

Que, entre tanto, Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup>, ha señalado: *"Legalmente no existe distinción alguna entre convenio y contrato. El convenio es una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares. Esto quiere decir que el convenio se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Las anteriores características también se aplican al contrato.*

*Entonces, al no existir distinción jurídica entre el convenio y el contrato, los conceptos previstos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal el contrato estatal se entenderán en el mismo sentido para el convenio".*

Que sin embargo, los convenios interadministrativos tienen como característica esencial la cooperación entre las partes para obtener un mismo propósito, sin ser conmutativos, a diferencia de los contratos, donde los acuerdos de voluntades se suscriben para obtención de fines individuales.

En palabras del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2257 de 26 de julio de 2016, número único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas, en referencia a los convenios interadministrativo adujo:



## RESOLUCIÓN No. 242 DEL 2023

### "POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

*"En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesación de la competencia encomendada a cada una de ellas. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, "pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes a aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementario".*

(...)

*Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien puede comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esenciallo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio*

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de "contratos y convenios interadministrativos", consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que el valor total del presente Convenio es la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) M/CTE**. Los aportes de las partes para la ejecución del convenio se realizarán de la siguiente manera:

- **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** aportará la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) M/CTE**
- **DEPARTAMENTO DE SUCRE** aportará la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) M/CTE**

Que **el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos**, es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que, por lo anteriormente expuesto,



RESOLUCIÓN No. 242 DEL 2023

“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar justificada y ordenar la celebración de un convenio interadministrativo entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y SUCRE EN ARAS DE APOYAR EN LA RECUPERACIÓN HIDRÁULICA DEL RIO A LA POBLACIÓN AFECTADA POR LA INUNDACIÓN GENERADA POR EL ROMPIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACION UBICADA EN EL SECTOR CAREGATO DEL MUNICIPIO SAN JACINTO DEL CAUCA PARA DETENER EL INGRESO DE LAS AGUAS DEL RIO CAUCA CÓMO MEDIDA DE MITIGACIÓN, A LA SUBREGION DE LA MOJANA COMPRENDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE NECHI, ACHI, MAGANGUE, SAN JACINTO DEL CAUCA, GUARANDA, SAN BENIT ABAD, SUCRE, MAJAGUAL, CAIMITO, AYAPEL Y SAN MARCOS CON DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXTRACCIÓN DE DRAGA DESDE LOS BANCOS DE ARENA GENERADOS EN EL CAUCE NATURAL DEL RIO POR SEDIMENTACIÓN POR EL EFECTO DEL CAMBIO DE LA DINÁMICA HÍDRICA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) M/CTE**. Los aportes de las partes para la ejecución del convenio se realizarán de la siguiente manera:

- **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** aportará la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) M/CTE**
- **DEPARTAMENTO DE SUCRE** aportará la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) M/CTE**

**ARTÍCULO CUARTO:** Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los 17 días del mes de marzo del 2023

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**  
Gobernador Departamento Bolívar

Proyectó: JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ – jefe de Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres  
Revisó: ALBA MARGARITA ELLES ARNEDEO – directora de Actos Administrativos y Personería Jurídica (E)  
Aprobó: JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE – secretario Jurídico

<sup>3</sup> "Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta **la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la "mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de la actividad de la actividad contractual de la Administración."**